Esquel, 25 de agosto de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación formulado por el Sr. D. R. A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021 del 18/05/2021, concedido el 31/05/2021; y-----

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 2 a su cargo, para continuar interviniendo en los autos caratulados: "*A., D. R. c/ L. M. S. A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 83/2020)* y ordenó remitir los presentes autos al Juzgado de Familia de Luis Beltrán 2 da. Circunscripción Judicial, Provincia de Río Negro.----------

------Entendió que esa solución concuerda con el mejor interés del adolescente en la actualidad, porque garantiza con mayor efectividad el superior interés de G. A. L. M. quien es el destinatario primordial de la tutela jurisdiccional.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Se agravió por las consideraciones respecto al centro de vida y por el principio de inmediación. Pidió se fije audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 para escuchar al joven y se revoque la sentencia manteniendo la competencia el Juzgado de Familia N° 2.----------

------Se corrió traslado a la contraria. Rechazó los agravios y el pedido de audiencia del art.130 de la Ley III- N°21, solicitó se confirme la sentencia y se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de Luis Beltrán (Río Negro) con costas al actor.----------

------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó el Funcionario Dr. J. N. F. y dictaminó que es competente el Juzgado de Familia N° 2 de Esquel.-

------2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón al apelante.----------

------Surge la diferente apreciación e interpretación de los progenitores en referencia al "*centro de vida*" de su hijo G.; el mayor o menor tiempo que vivió en Esquel –donde vive el progenitor- y en Choele Choel – donde vive la progenitora- y en la que actualmente reside G.----------

------El art. 716 del CCyCN. establece que en los procesos relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes es competente el Juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.----------

------La Ley 26.061 se refiere a la noción de "*centro de vida*" privilegiando al "interés del niño". El art. 3° dice que "se entiende por interés superior de la

niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías. Respetarse: su condición de sujeto; Derecho a ser oído y su opinión ser tenida en cuenta; Pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento.----------

------En atención de ello, ésta Cámara escuchó al joven G. en la audiencia celebrada vía webex el 19/08/2021, asistido por el Dr. M. C. de la Asesoría de Familia.----------

------El joven manifestó que su lugar es Esquel, que en Choele Choel se siente raro porque piensa en Esquel. Dijo que en Esquel tiene sus amigos y a su papá y es donde quiere vivir.----------

------También manifestó que no se lo había dicho a su mamá porque no quiere lastimarla.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó y dijo que teniendo en cuenta lo manifestado por su asistido en la audiencia, lo que surge del informe del E.T.I., donde especifica que el centro de vida es la ciudad de Esquel y lo normado por el art. 716 del CCyCN., entiende que corresponde revocar la declaración de incompetencia.----------

------En consecuencia, atento lo manifestado por el joven, considerando su edad, madurez y capacidad, y teniendo en cuenta los antecedentes del traslado a otro lugar que mutaron el centro de vida del adolescente no ratificado, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021.----

------3.- Costas de Alzada: a la perdidosa Sra. S. A. L. M., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) y por no encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en $ 26.150 y del Dr. A. A. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------1º) REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 129/2021 del 18/05/2021 y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: "***A., D. R. c/ L. M., S. A. s/ Media Cautelar" (Expte. N° 83/2020*)** debe entender la titular del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel, Dra. C. L. M., de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la perdidosa Sra. S. A. L. M. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en $ 26.150 y al Dr. A. A. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese, para la radicación definitiva de la presente causa en dicho Juzgado.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021 .- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria